

**CRC**

Comisión de Regulación  
de Comunicaciones  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No. **2344** DE 2010

*"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** e **INFRACEL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2224 de 2009"*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009, el Decreto 2888 de 2009 y el Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

**1. Antecedentes**

Mediante la expedición de la Resolución CRC 2224 del 28 de octubre de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones resolvió el conflicto surgido entre **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.**, en adelante **INFRACEL**, y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, sobre la gestión operativa de los reclamos asociados al tráfico de larga distancia internacional que **INFRACEL** curse a través de la interconexión directa entre **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-**, en adelante **COMCEL**, y **COLOMBIA MÓVIL**.

Posteriormente, por medio de comunicación<sup>1</sup> del 11 de noviembre de 2009, a través de su representante legal, **COLOMBIA MÓVIL** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 2224 de 2009, solicitando que con fundamento en lo expuesto en su escrito la misma se revoque en su integridad.

Por su parte, el día 3 de diciembre de 2009, **INFRACEL** interpuso recurso<sup>2</sup> de reposición contra la citada resolución, solicitando a esta Comisión la revocatoria de los artículos 1º y 2º de la misma.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos presentados cumplen con los requisitos legales, los mismos deberán ser admitidos y se procederá a su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por los recurrentes.

<sup>1</sup> Folios 195-214. Rad. 200933834. Expediente administrativo No. 3000-4-2-246.

<sup>2</sup> Folios 215-222. Rad. 200934176. Expediente administrativo No. 3000-4-2-246.

CLO.  
APU  
940

8  
Andrés Gómez  
27.01.10

## **2. SOBRE EL RECURSO DE COLOMBIA MÓVIL**

Para efectos del análisis de los cargos, los argumentos de **COLOMBIA MÓVIL** se resumirán de la siguiente manera, para posteriormente presentar las consideraciones de la CRC sobre el particular.

### **2.1. CONDICIONES PARA LA PROVISIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA DE RECLAMOS.**

Manifiesta el recurrente que no resulta acertado que la decisión adoptada por la CRC vincule el Contrato suscrito el 9 de septiembre de 2003 entre **COLOMBIA MÓVIL** y **COMCEL** a la solución del presente conflicto, toda vez que las condiciones pactadas en el mencionado Contrato rigen esa específica relación de interconexión y un tráfico de diferente naturaleza. Agrega que el Contrato citado no contempla un precio para la gestión operativa de reclamos, dado que en el mismo se estaba regulando el tráfico de la red de TMC hacia la red de PCS y viceversa, en el cual cada parte factura, recauda y gestiona los reclamos de sus usuarios, argumentando que entre una y otra relación de interconexión no se pueden asimilar las condiciones de manera general.

Continúa mencionando que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, es el operador de tránsito el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión, lo cual, en el presente caso correspondería a **COMCEL**, sin embargo, de acuerdo con la solicitud de **INFRACEL** éste asumirá dichos valores directamente. Por su parte, agrega que el Adendo No. 12 celebrado el 12 de marzo de 2008 entre **COLOMBIA MÓVIL** y **COMCEL** para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**, no prevé las condiciones expuestas.

Por lo anterior, solicita que para efectos de definir el precio y condiciones que rijan la provisión del servicio de gestión operativa de reclamos se tenga en cuenta la oferta final presentada en el presente trámite administrativo.

### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

En el caso concreto, para esta Comisión es claro que, respecto del tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**, debe darse aplicación a las condiciones que rigen la interconexión directa existente entre **COMCEL** y **COLOMBIA MÓVIL**, plasmadas en el Contrato<sup>3</sup> suscrito entre éstos el 9 de septiembre de 2003. Así las cosas, contrario a lo manifestado por el recurrente, la CRC debe vincular a la solución del conflicto las condiciones en que funciona la relación de interconexión existente entre **COMCEL** y **COLOMBIA MÓVIL**, en aplicación de la regulación referida a la interconexión indirecta, en observancia de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Adicionalmente, en el evento en que las partes consideren que habría lugar a ajustes adicionales a las condiciones que deben aplicarse en relación con la provisión del servicio de gestión operativa de los reclamos asociados al tráfico de larga distancia internacional que **INFRACEL** curse a través de la interconexión directa existente entre **COMCEL** y **COLOMBIA MÓVIL**, dichas condiciones o requerimientos técnicos deben ser informados por parte del operador de tránsito, esto es **COMCEL**, al operador interconectado, es decir **COLOMBIA MÓVIL**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997.

De igual manera, conforme al numeral 3 del artículo en comento es claro que el operador interconectado podrá exigir al operador de tránsito modificaciones en la interconexión en los eventos allí previstos; y además, las modificaciones adicionales también pueden ser discutidas en instancia del Comité Mixto de Interconexión –CMI- de acuerdo con lo previsto por el artículo 4.4.15 de la Resolución CRT 087 citada.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente resaltar que **COLOMBIA MÓVIL** en su calidad de operador interconectado, puede exigir a **COMCEL** las modificaciones o ajustes que considere necesarios sobre las condiciones aplicables para efectos del tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL** que se cursa a través la interconexión directa existente entre **COMCEL** y

<sup>3</sup> Registrado debidamente en el SIUST, a través de la página Web: [www.siust.gov.co](http://www.siust.gov.co)

**COLOMBIA MÓVIL.** En este sentido, estos últimos pueden incorporar a su relación de interconexión, en cualquier tiempo, los cambios a que haya lugar para el correcto funcionamiento de la interconexión y para atender debidamente las necesidades asociadas al tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**.

En todo caso, debe señalarse que si bien las condiciones de acceso, uso e interconexión existentes entre **COLOMBIA MÓVIL** y **COMCEL** no contemplan un precio determinado para la provisión del servicio de gestión operativa de reclamos, éste sí establece unas condiciones claras que rigen la provisión de dicho servicio e incluso, mediante las cuales es posible identificar cómo se cobrará tal provisión entre **COMCEL** y **COLOMBIA MÓVIL**, las cuales, tal y como se señaló anteriormente, deben extenderse al tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL** cursado a través de la interconexión indirecta entre las redes de **INFRACEL** y **COLOMBIA MÓVIL**.

Finalmente, respecto de las obligaciones de **COMCEL** como operador de tránsito en la interconexión indirecta objeto del conflicto, es de recordar que la CRC constató que, en efecto, en las cláusulas Primera<sup>4</sup> y Cuarta<sup>5</sup> del Adendo del 12 de marzo de 2008, **COMCEL** en su calidad de operador de tránsito acordó con **COLOMBIA MÓVIL** las condiciones que regirían la interconexión indirecta entre este último e **INFRACEL**, quedando clara la responsabilidad de **COMCEL**, en concordancia con lo dispuesto en la regulación, respecto del pago de todos los cargos y demás servicios que se causen como consecuencia de la interconexión, de conformidad con las reglas de la interconexión indirecta previstas en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, en especial en su numeral 5°.

Por las razones expuestas, no prospera el cargo formulado por el recurrente.

## 2.2. SOBRE LA REGULACIÓN RELATIVA A LA PRESUSCRIPCIÓN

En relación con la cláusula de prescripción, plantea el recurrente que si bien la Comisión reconoce que en este momento los efectos de la regulación expedida en materia de prescripción se encuentran suspendidos, una vez cese dicha suspensión los operadores deberán implementar la regulación en comento.

Lo anterior significa, según lo expresa el recurrente, que la suspensión de la regulación sobre prescripción no es un hecho definitivo y que el mismo se encuentra postergado hasta "cuando se expida la regulación sobre el particular", por lo tanto, considera que en el momento en que obligatoriamente deba prestarse el servicio de prescripción se generarán costos para **COLOMBIA MÓVIL** sin que haya lugar al reconocimiento por parte de **INFRACEL** de su obligación de remunerar la gestión de **COLOMBIA MÓVIL**, lo que conllevaría a una controversia en dicha oportunidad.

Finaliza su argumento explicando<sup>6</sup> que en el evento en que, habiendo cesado los efectos de la suspensión de la regulación, se presentase una controversia con **INFRACEL**, ésta podría llevar tiempo y que por esa razón es su intención ir adelantándose a la misma. Es así como, solicita a la CRC la revocatoria de la Resolución CRC 2224 de 2009, en el sentido de establecer que la cláusula Décimo Novena de su oferta final hace parte integral de las condiciones del contrato de interconexión entre **INFRACEL** y **COLOMBIA MÓVIL** y que, en todo caso, su definición estará sujeta a la regulación que sobre el particular y en su oportunidad expida la CRC.

## CONSIDERACIONES DE LA CRC

Frente al planteamiento del recurrente es preciso reiterar que, en efecto existe una regulación que contempla las condiciones generales y las de carácter técnico y operativo adicionales en las cuales debe operar el sistema de prescripción para el acceso a los servicios de larga distancia en

<sup>4</sup> Folio 16. Expediente administrativo No. 3000-4-2-246. La cláusula primera establece que COMCEL actúa como operador de tránsito en los términos del Adendo y en las normas previstas en la Resolución CRT 087 de 1997 que regulan la materia.

<sup>5</sup> Folios 18-19. Expediente administrativo No. 3000-4-2-246. Respecto de la cláusula cuarta relativa a las condiciones financieras de la interconexión indirecta entre INFRACEL y COLOMBIA MÓVIL, esta Comisión evidenció que corresponde a COMCEL como operador de tránsito asumir los cargos allí previstos.

<sup>6</sup> Folio 198. Expediente administrativo No. 3000-4-2-246

CLC  
11/9  
90

78

Colombia, dispuesta en las Resoluciones CRT 1720 de 2007, 1813 de 2008, 1871 de 2008, cuyo término de implementación fue ampliado mediante Resolución CRT 1917 de 2008 y, posteriormente, suspendido a través de la Resolución CRT 2108 de 2009 con base en las consideraciones allí expuestas.

Así las cosas, si bien existe una regulación de carácter general en materia de prescripción, los efectos de la misma se encuentran suspendidos hasta tanto la Comisión lo considere pertinente, caso en el cual podrán definirse nuevos plazos y condiciones adicionales para tales efectos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario mencionar que la facultad legal asociada a la solución de controversias entre operadores en vía administrativa, está relacionada precisamente a la existencia de un conflicto o divergencia al momento de la presentación de la solicitud ante la CRC para su posible intervención, sobre los cuales, se haya verificado previamente el agotamiento de los requisitos legales y regulatorios a que haya lugar, especialmente, conforme a lo previsto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 1341 de 2009.

En el caso concreto, tal y como lo manifestó el recurrente, su interés recae en adelantarse a la solución de un conflicto que podría presentarse en caso que se expida la regulación en comento, es decir, respecto de un asunto que aún no tiene la connotación de conflicto y únicamente se generaría en caso que las partes no logran un acuerdo directo una vez cese la suspensión de la decisión regulatoria si a ello hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no existiendo una controversia cierta en el momento en relación con las condiciones de prescripción en mención, debe la CRC confirmar la decisión recurrida en el sentido de abstenerse de establecer las condiciones sobre el particular, lo cual no obsta para el debido y oportuno cumplimiento de las partes respecto de la regulación que esta Comisión pudiera llegar a expedir más adelante, en relación con la implementación del sistema de prescripción citado.

Por las razones expuestas, no procede el cargo presentado por el recurrente.

### **2.3. SOBRE LAS CONDICIONES RELATIVAS AL FRAUDE**

Afirma<sup>7</sup> el recurrente que, tal y como lo anotó en su comunicación al traslado de la solicitud, en dicha oportunidad **COLOMBIA MÓVIL** manifestó que la cláusula de Fraude ya había sido aceptada por parte de **COMCEL**, lo que significa que la misma ha sido efectivamente negociada entre las partes y, por tanto, ya se encuentra inmersa en los contratos de interconexión suscritos por los operadores. Adicionalmente, menciona que el acuerdo entre las partes debe definir todos los aspectos tanto esenciales como no esenciales y la intervención supletoria del regulador debe darse cuando una definición contractual, como es el fraude, pueda llegar a impedir la efectiva suscripción del contrato.

Así mismo, en relación con la cláusula mencionada, el recurrente manifiesta su asentimiento sobre los argumentos de la Comisión, no obstante señala que una vez expedida la obligación regulatoria de carácter general contenida en el artículo 40 de la Resolución CRT 1732 de 2007, la misma se hace obligatoria e inmersa en los contratos de interconexión suscritos por los operadores.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita la revocatoria del aparte 3.3.4 de la Resolución CRC 2224 de 2009 y, en consecuencia, que la CRC se pronuncie respecto de las divergencias presentadas en los textos de las cláusulas Tercera y Décimo Séptima.

### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

En relación con las condiciones asociadas al Fraude, conviene recordar que, si bien **INFRACEL** en su solicitud no mencionó la existencia de una controversia con **COLOMBIA MÓVIL** respecto de las condiciones asociadas a dicho asunto, este último operador plasmó un comentario en las observaciones al traslado de la solicitud de solución de conflicto, en el siguiente sentido: *"Incluso la modificación a la cláusula de fraude fue aceptada por INFRACEL, tal y como se deriva del curso*

<sup>7</sup> Folio 199. Expediente administrativo No. 3000-4-2-246.

*de los correos, en donde luego de haber planteado no aceptar esta modificación en Fraude en correo de septiembre 3, y que Colombia Móvil explicara el origen de dicha cláusula en correo de 4 de septiembre...<sup>8</sup>".*

Así las cosas, una vez efectuada la revisión sobre la documentación que reposa en el expediente administrativo, en especial, considerando los textos propuestos tanto por **INFRACEL** como por **COLOMBIA MÓVIL** en sus respectivas ofertas finales, se evidenciaron diferencias en la redacción y contenido de los textos de cláusulas relativas al Fraude, esto es, la cláusula Tercera<sup>9</sup>, en su numeral 3.6, y la cláusula Décimo Séptima<sup>10</sup>, razón por la cual en la resolución recurrida resultaba procedente delimitar las competencias que le son propias a la CRC y su alcance en relación con los aspectos asociados al fraude.

En este orden de ideas y en la medida en que, como se explicó en el acto recurrido, dentro de las funciones encomendadas por la Ley a la CRC no se encuentran contempladas reglas que le otorguen competencia para efectos de establecer las condiciones de fraude en el proceso de facturación y recaudo, y dado que la definición de las mismas no constituye un prerrequisito para el correcto funcionamiento de la interconexión o de la instalación esencial en comento, es claro que no corresponde a la CRC la definición de la responsabilidad por fraude y, por tanto, dicha definición es propia de la órbita privada de las partes.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación que, sin excepción alguna, debe darse a la regulación, en particular en relación con lo previsto en el mecanismo de protección a los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones previsto en el artículo 40 de la Resolución CRT 1732 de 2007.

Ahora bien, en cuanto a lo expuesto por el recurrente en el sentido que corresponde a la CRC intervenir cuando la divergencia imposibilite la suscripción del contrato, debe aclararse que el límite de la intervención regulatoria a través de la instancia administrativa de solución de conflictos, lo ha determinado la Ley que faculta a la CRC para dirimir las controversias surgidas entre los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Es así que, aún cuando sea un tema en específico el que imposibilite la suscripción del acuerdo directo, si la CRC no tiene competencia sobre el particular, no puede pronunciarse sobre el mismo, toda vez que estaría extralimitando el ámbito de sus funciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo propuesto no procede.

### **3. SOBRE EL RECURSO DE INFRACEL**

Según lo manifestado por la recurrente, entre la red de TMC de **COMCEL** y de PCS de **COLOMBIA MÓVIL**<sup>11</sup> existen tres contratos de acceso, uso e interconexión, los cuales no establecen condiciones ni procedimientos de conciliación financiera para la facturación, tampoco procesos de facturación, recaudo y atención de PQR, ni remuneración por la prestación de dichos servicios.

Así las cosas, manifiesta<sup>12</sup> que **INFRACEL** nunca solicitó a la CRC que se pronunciara sobre el tema de fraude, pues las partes ya habían llegado a un acuerdo; sin embargo, la Comisión lo trajo a estudio concluyendo que debía inhibirse.

Conforme a lo anterior, solicita<sup>13</sup> nuevamente a esta Comisión resuelva el conflicto de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos y, por tanto, no existiendo condiciones sobre el particular en los contratos entre **COMCEL** y **COLOMBIA MÓVIL**, insta a la CRC a la fijación de condiciones con base en los documentos que reposan en el Expediente.

### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

En relación con lo expuesto por la recurrente, resulta pertinente precisar que, para efectos de la solución del presente conflicto, la Comisión procedió a verificar los avances en las negociaciones

<sup>8</sup> Folio 119 del Expediente administrativo No. 3000-4-2-246.

<sup>9</sup> Folios 23 y 151. Expediente administrativo No. 3000-4-2-246.

<sup>10</sup> Folios 47, 48 y 152. Expediente administrativo No. 3000-4-2-246.

<sup>11</sup> Folio 216. Expediente administrativo No. 3000-4-2-246.

<sup>12</sup> Folio 218. Expediente administrativo No. 3000-4-2-246.

<sup>13</sup> Folio 218. Expediente administrativo No. 3000-4-2-246.

CLC.  
AP  
QW

8

llevadas a cabo por las partes en su etapa de negociación directa, cuyo resultado se pudo constatar mediante la comparación entre las ofertas<sup>14</sup> finales que aportaron tanto **INFRACEL** como **COLOMBIA MÓVIL** dentro del trámite administrativo adelantado.

En este orden de ideas, a partir de lo anterior se evidenció la ausencia de divergencia entre las partes respecto de las condiciones asociadas a la provisión de la instalación esencial de facturación y recaudo, contenidas en las cláusulas<sup>15</sup> Octava y Novena de dichas ofertas. De esta manera, es claro para la CRC que las condiciones de facturación y recaudo que deben ser aplicadas para efectos del tráfico de TPBCLDI de **INFRACEL**, corresponden a aquéllas consignadas en las ofertas finales remitidas por los operadores, las cuales, se insiste evidencian los acuerdos adelantados en sus respectivas negociaciones y, por lo tanto, ante la ausencia de desacuerdo, no corresponde a la CRC pronunciarse sobre el particular, tal y como se expuso en la resolución recurrida.

Ahora bien, en lo que respecta a las condiciones de la provisión de gestión operativa de reclamos contenida en la cláusula<sup>16</sup> Décima Segunda de ambas ofertas finales, debe recordarse que de la revisión de dichas ofertas, se identificó que entre las partes existía una divergencia sobre este particular. Así, para efectos de la solución de la divergencia evidenciada, correspondía a la CRC, como en efecto lo hizo, dar aplicación a lo dispuesto en la regulación vigente, según la cual al tráfico del operador solicitante debe dársele aplicación a las condiciones de interconexión existentes entre el operador de tránsito y el operador interconectado.

De esta forma y dado que en el contrato suscrito el 9 de septiembre de 2003 entre **COMCEL** y **COLOMBIA MÓVIL**, se contemplan expresamente<sup>17</sup> condiciones relativas a la atención de reclamos, la CRC procedió a la aplicación del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, relativo a las reglas de la interconexión indirecta, escogida en este caso por **INFRACEL**, en especial, considerando lo dispuesto en el numeral 6.

Finalmente, en cuanto a la cláusula de Fraude, debe recordarse que esta Comisión fue clara en manifestar en la resolución recurrida que, si bien **INFRACEL** no mencionó la existencia de una divergencia en cuanto a la cláusula de fraude, a partir de la comparación de las ofertas finales aportadas por las partes como prueba, se evidenció la existencia de una divergencia en la redacción y elementos previstos en las cláusulas que contienen condiciones asociadas a los eventos de fraude, tales como son, la Cláusula Tercera<sup>18</sup>, sobre la definición de Fraude en su numeral 3.6, y la cláusula Décimo Séptima<sup>19</sup> relativa a las condiciones que rigen los eventos de fraude, lo anterior en la medida en que **COLOMBIA MÓVIL** efectuó una observación sobre dicho asunto. En este orden de ideas y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, la CRC procedió a la revisión del asunto en comento, expresando que no tenía competencia para dirimir una controversia de dicha naturaleza.

Por las razones anteriormente expuestas, el cargo propuesto no procede.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1º.** Admitir los recursos de reposición interpuestos por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** e **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2224 de 2009.

<sup>14</sup> Folios 20-56 y 149-166. Expediente administrativo No. 3000-4-2-246.

<sup>15</sup> Folios 26-31 y 152-156. Expediente administrativo No. 3000-4-2-246.

<sup>16</sup> Folios 36-43 y 157-160. Expediente administrativo No. 3000-4-2-246.

<sup>17</sup> Cláusulas Décima Tercera y Décima Octava del contrato suscrito entre **COMCEL S.A.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** el 9 de septiembre de 2003.

<sup>18</sup> Folios 23 y 151. Expediente administrativo No. 3000-4-2-246.

<sup>19</sup> Folios 47, 48 y 152. Expediente administrativo No. 3000-4-2-246.

CLO.  
Dey  
ew

28

**Artículo 2º.** Negar las pretensiones de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** e **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

**Artículo 3º.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** e **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los **26 ENE 2010**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**  
Presidenta

  
**CRISTHIAN LIZCAÑO ORTÍZ**  
Director Ejecutivo

C.E. Acta 697 del 14 de enero de 2010.

S.C. Acta 223 del 19 de enero de 2010.

Exp. 3000-4-2-246.

LMD/APV/MPP